

[REDACTED]

NÚMERO 6.108

**AYUNTAMIENTO DE CASTRIL (Granada)**

*Aprobación definitiva de ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares*

**EDICTO**

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castril por el que se aprueba definitivamente la imposición y ordenación mediante ordenanza reguladora de la tasa por utili-

zación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castril sobre la imposición y ordenación mediante ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, HIDROCARBUROS Y SIMILARES, CONSTITUIDAS SOBRE EL SUELO, SUBSUELO O VUELO MUNICIPAL.

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, hidráulicas y similares, establecidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, que se refieren en el artículo 20 y siguientes, concretamente el precepto 24.1.a) del propio Real Decreto Legislativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de electricidad, gas, agua, hidrocarburos y similares, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes de un Informe técnico económico preceptivo, redactado con métodos, parámetros y valoraciones conformes con la jurisprudencia sentada por los Tribunales al día de la fecha.

##### Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será aplicable a todos los aprovechamientos con utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en los que resulte aplicable el régimen general previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, excluyendo aquellos aprovechamientos donde sea aplicable el caso particular previsto en el artículo 24.1.c), caso concurren simultáneamente las dos circunstancias, una objetiva de concurrir sobre vías públicas municipales y otra, subjetiva, de tratarse de aprovechamientos a favor de empresas suministradoras de servicios de interés general, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

En consecuencia con el párrafo anterior, quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza todos los aprovechamientos a favor de cualquier clase de empresa, en tanto en cuanto ocupe terrenos distintos a las vías públicas municipales, tales como montes u otros similares de carácter demanial, incluidos aquellos aprovechamientos a favor de empresas suministradoras de servicios de interés general, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, ya que no concurre en este caso la circunstancia objetiva de concurrir por vías públicas.

De igual manera será aplicable también esta ordenanza a aquellos aprovechamientos constituidos sobre las vías públicas municipales, pero que son explotados o utilizados por empresas distintas a suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que, por lo tanto, serían aprovechamientos excluidos del régimen previsto en el apartado 24.1.c) del TRLRHL y de la tributación en él contemplada.

Por último, existe una tercera posibilidad, la de aprovechamientos sobre la vía pública y al mismo tiempo a favor de empresas de suministros de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, donde concurren las dos circunstancias objetiva y subjetiva descritas en el párrafo primero de este artículo, posibilidad que se corresponde de plano con el régimen previsto en apartado 24.1.c) del TRLRHL, quedando por lo tanto estos aprovechamientos excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que se utilicen instalaciones que materialmente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas, siempre que se trate de dominio público de carácter demanial, estando excluidos aquellos otros aprovechamientos constituidos sobre terrenos de carácter patrimonial.

##### Artículo 3º. Hecho imponible

Constituye el hecho Imponible de esta tasa, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, artículo 20, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, hidráulicas y similares, instalaciones que pueden comprender, entre otros elementos, apoyos, torres, conductores eléctricos, aisladores, cadenas de aisladores, sistemas de tierra, transformadores, tuberías, galerías, etc. Igualmente constituirá hecho imponible el aprovechamiento del dominio público por otras instalaciones de transporte o distribución de agua o energía, de naturaleza similar a las descritas, no expresamente recogidas en este apartado.

El aprovechamiento privativo del dominio público local se producirá cuando materialmente se ocupe el suelo, vuelo o subsuelo con las instalaciones necesarias y se presten servicios o se obtenga utilidad a través de ellas.

Se entenderá por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público, que

sean de propiedad municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

#### Artículo 4º. Sujetos pasivos

1. Los sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

2. Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de entidades explotadoras de los sectores de la energía, hidráulico y similares, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales.

3. A los efectos concretos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica

#### Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se determina atendiendo al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

Para determinar la cuantía de la tasa, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo para cada sujeto pasivo, considerando los posibles aprovechamientos diferentes, de acuerdo con la tarifa correspondiente de la tabla que recoge en el artículo 10º:

$$\text{Cuota tributaria (euros)} = \Sigma (\text{Uds} \times \text{Tarifa (euros/Ud)})$$

Siendo:

Uds: Unidades reales de ocupación, medidas en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) o metros lineales (ml) según se trate de suelo urbano o rústico.

Tarifa (euros/ud) = tarifa en euros/m<sup>2</sup> o euros/ml que se establece en el estudio técnico-económico y que está recogida en la tabla del artículo 10º de esta ordenanza.

$\Sigma$  = Suma de los importes resultantes de multiplicar (Uds x Tarifa) de cada uno de los distintos aprovechamientos de un mismo sujeto pasivo.

#### Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

#### Artículo 7º. Normas de gestión.

1. La exigencia de la Tasa se producirá, de manera normal, mediante liquidación girada al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento. También será admisible la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, de forma voluntaria y accesoria a la anterior.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará información suficiente, tanto cualitativa como cuantitativa, para poder determinar los elementos tributarios del aprovechamiento, o bien una autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos suficientes de información para poder determinar por parte del Ayuntamiento la cuota tributaria que corresponda.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades existentes o autorizadas, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del periodo de

pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º. Notificación de la tasa.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en el que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación esta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período correspondiente, que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 10. Tarifas

TARIFA SUELO RÚSTICO			VALORES						CASTRIL	
ELECTRIC.	TIP O	DESCRIPCIÓN	SUELO €/m2 A	ANCHO OCUPAC. m B	SUEL O €/ml C	CONSTRU CC €/ml. D	INMUEBLE €/ml E	REFER. A MERCADO F	APROVE CHAM. €/ml G	5% TOTAL €/ml H
SEGUNDA	4.1	66 kv Doble Circuito-Simplex	6,90	5,50	37,95	152,74	190,69	0,5	95,34	<b>4,767</b>
SEGUNDA	4.2	66 kv Simple Circuito-Simplex	6,90	5,50	37,95	114,84	152,79	0,5	76,39	<b>3,820</b>
TERCERA	5.1	25 kv Doble Circuito.	6,90	2,80	19,32	89,50	108,82	0,5	54,41	<b>2,721</b>
TERCERA	5.2	25 kv Simple Circuito.	6,90	2,80	19,32	67,30	86,62	0,5	43,31	<b>2,165</b>
TERCERA	6.1	20 kv Doble Circuito.	6,90	2,50	17,25	77,83	95,08	0,5	47,54	<b>2,377</b>
TERCERA	6.2	20 kv Simple Circuito.	6,90	2,50	17,25	58,52	75,77	0,5	37,88	<b>1,894</b>
TERCERA	7.1	15 kv Doble Circuito.	6,90	2,50	17,25	70,05	87,30	0,5	43,65	<b>2,182</b>
TERCERA	7.2	15 kv Simple Circuito.	6,90	2,50	17,25	52,67	69,92	0,5	34,96	<b>1,748</b>

AGUA	TIPO	DESCRIPCION	SUELO €/m2 A	ANCHO OCUPAC. (m) B	SUEL O €/ml C	CONSTRU CC. €/Ud. D	INMUEBLE €/Ud. E	REFER. A MERCADO F	APROVE CHAMIE NTO €/Ud G	5% TOTAL €/ Ud H
Cond. Enterr.	8.1	Galerías, túneles, conducc. enterradas de 1 m Ø, metros	6,90	1,00	6,90	159,32	166,22	0,5	83,11	<b>4,156</b>
Cond. Enterr.	8.2	Galerías, túneles, conducc. enterradas de 1,5m Ø, metros	6,90	1,50	10,35	238,99	249,34	0,5	124,67	<b>6,234</b>
Cond. Enterr.	8.3	Galerías, túneles, conducc. enterradas de 2 m Ø, metros	6,90	2,00	13,80	318,64	332,44	0,5	166,22	<b>8,311</b>

Canal	8.4	Conducc. y canalizac. Semienterradas o abiertas de 1,0 X 1,0 m , m lineales	6,90	1,00	6,90	54,91	61,81	0,5	30,90	<b>1,545</b>
Canal	8.5	Conducc. y canalizac. Semienterradas o abiertas de 1,5 X 1,5 m , m lineales	6,90	1,50	10,35	111,97	122,32	0,5	61,16	<b>3,058</b>
Canal	8.6	Conducc. y canalizac. Semienterradas o abiertas de 2,0 X 2,0 m , m lineales	6,90	2,00	13,80	155,03	168,83	0,5	84,42	<b>4,221</b>
Cámara	8.7	Cámara de carga, m3 hormigón	6,90	0,00	0,00	107,66	107,66	0,5	53,83	<b>2,692</b>
Tuber. Forz.	8.8	Tubería de acero forzada, Kgs	6,90	0,00	0,00	2,94	2,94	0,5	1,47	<b>0,074</b>

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las ordenanzas fiscales de ejercicios futuros podrán modificar los parámetros intervinientes en el cálculo de la cuota tributaria, en particular la tarifa establecida, con los oportunos estudios que lo justifiquen.

Mientras no se modifique la presente ordenanza, con firmeza y plena efectividad de la modificación de que se trate, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos a partir de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, son sede en Granada.

Castril, 23 de diciembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Miguel Pérez Jiménez.

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]